



Juicio No. 11111-2020-00013

JUEZ PONENTE: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

LOJA. Loja, jueves 23 de abril del 2020, las 10h47. **No. 11111-2020-00013:** Propone:.. **Dr.**

Pablo Narváez Cano. VISTOS: Viene a conocimiento de este Tribunal, la acción constitucional de Habeas Corpus, por haber presentado el señor CARLOS IVÁN MEDINA MEDINA, por la que se ha llevado a efecto la audiencia oral, contradictoria y pública del día 22/04/2020, a la que asisten las partes llamadas a intervenir; audiencia que al término de la misma, se declara improcedente la acción propuesta; por lo que siendo el estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer la presente apelación, en virtud de lo contemplado en el inciso final del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el art. 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO: No se advierte omisión de solemnidad sustancial procesal alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez; TERCERO: 3.1 Comparece el accionante Carlos Iván Medina Medina, a través de su abogado defensor Dr. Galo Ortega Criollo; y, en lo principal expone: *“Esta privado de su libertad desde el día 02 de marzo del 2020, por orden de prisión preventiva dentro del proceso penal No. 11258-2020-00091, por el presunto delito previsto y sancionado en el art. 282 del COIP, cuya pena privativa de libertad no supera los cinco años, por lo que podría acogerse a las medidas alternativas a la prisión preventiva. Que conforme a la resolución No. 031-2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, dispuso la suspensión de labores de la función judicial, por efectos del Estado de Excepción que rige por la emergencia sanitaria”* Que no pretende discutir los hechos fácticos en los que se generó la orden de prisión preventiva de su representado; sin embargo, la acción de Hábeas Corpus, conforme al art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de la vida, la libertad, la integridad física y otros derechos. No alega que la privación de la libertad de su representado sea ilegal, arbitraria o ilegítima; sin embargo, el art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere por la regla general, que la medida de prisión preventiva es excepcional;

además que en los actuales circunstancias se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva dado que su representado no puede beneficiarse de medidas alternativas que sustituyan la prisión preventiva dado el evento de emergencia sanitaria que atraviesa el país. Que pone en discusión el evento que por la misma emergencia sanitaria, no se cumple con el distanciamiento que ha recomendado la Organización Mundial de la Salud, dado que se encuentra en el Rentro de Rehabilitación Social de Loja, donde puede contagiarse con el virus que asecha COVID-19 porque es evidente el hacinamiento en el que conviven, lo que conlleva al privo de la libertad a mantenerlo en un trato inhumano por el eminente contagio del COVID-19. Como prueba acredita y pide se considere la partida de nacimiento de su hijo menor de edad y una certificación del CONSEP, del que se descarta que haya sido sentenciado por delitos relacionados a sustancias estupefacientes^{1/4}; por lo que solicita como pretensión se declare vulnerado el derecho del accionante y se adopte las medidas que sustituyan la prisión preventiva y las que considere necesarias el Tribunal, dado que la justicia penal se encuentra suspendida^o.

3.2 El Dr. José Ángel Briceño Castillo, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Catamayo, expone: ^a El Fiscal de la causa que tiene conocimiento, formuló cargos en contra del señor Carlos Iván Medina Medina, por el presunto delito tipificado en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, solicitando medidas de carácter real y personal, por lo que siendo que no se presentaron en la audiencia respectiva ningún justificativo que acredite el arraigo social o laboral o de otra índole que lo justifique, se dictó la prisión preventiva bajo los parámetros exigidos legalmente. Indica que el procesado jamás presentó petición por la que se sustituya la prisión preventiva con alguna otra medida y considera que el mismo se conformó porque no presentó apelación en los términos del art. 654 del COIP; por lo que siendo que este pedido solo puede ser resuelto por la justicia ordinaria pide se lo declare como improcedente^o. Indica que presenta los documentos que justifican los fundamentos de hecho y derecho de la prisión preventiva decretada; inicial; CUARTO: 4.1 De conformidad a lo consagrado en el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, nos enseña: ^a La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida la integridad física de las personas privadas de libertad^{1/4}.^o. El art. 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha dispuesto que el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es: ^a ^{1/4} proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de

la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1.- A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia^{1/4}. El profesor Carlos Aguirre en el Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana pág. 161, nos enseña: ^a Frente a la vulneración del derecho a la libertad personal, nace la garantía del hábeas corpus como el mecanismo o medio adecuado para otorgar la protección y garantía a este derecho fundamental. En la mayoría de las legislaciones, el hábeas corpus ha sido incorporado como garantía constitucional o legal, destinada a corregir la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad que pudieren surgir en las privaciones de la libertad de las personas, a efectos de dotar a estas la debida protección de su vida e integridad física. La sumaria y efectividad que caracteriza al hábeas corpus, hace que esta garantía tenga importante aceptación y se erija en un medio adecuado y eficaz para superar, evitar o remediar cualquier arbitrariedad o vulneración de libertad personal^o; 4.2 Según el apartado de la Jurisdicción Constitucional de la Libertad, planteada en la Legislación de Costa Rica, en el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, autoría de Eduardo Ferrer MAG GREGOR y otros, el ^a ^{1/4} Recurso de Hábeas Corpus, procede para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas contra esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ellas establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas al derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República y de libre permanencia, salida en ingreso en su territorio. Es decir el recurso de hábeas corpus tutela la libertad personal, la integridad personal y libertad de tránsito cuando el acto o amenaza de violación provengan de cualquier autoridad pública incluidas las judiciales^o, Pág. 477; 4.3 Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado: ^a ^{1/4} el hábeas corpus, es la garantía constitucional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal de la locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de la libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se

transforme en vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible^o; 4.4 La Corte Nacional de Justicia dentro de la causa No. 17761-2020-00003, por Hábeas Corpus, aplicable al presente caso, ha considerado lo siguiente: ^aLa comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto del Hábeas Corpus, ha expresado que: ^a(1/4) es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.^o (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol.1). La Convención Interamericana de Derechos Humanos determina de manera clara lo que comprende el derecho a la vida y a la integridad física. Así, en lo atinente al primero, el artículo 4 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, que nadie puede ser privado de ella en forma arbitraria y regula la forma en la que ha de aplicarse la pena de muerte en los países que todavía rige aquella, pero que, los Estados que la hayan abolido, no pueden reestablecerla. Mientras que, con respecto a la integridad física, el artículo 5 detalla los siguientes postulados: ^a 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados^o. Así mismo de la referida sentencia, se destaca: ^a 3.1.- Desde la óptica del principio de Legalidad, las personas a cuyo favor se ha presentado el Hábeas Corpus se hallan detenidas por una infracción penal respecto del cual existe una sentencia condenatoria, - no una medida cautelar restrictiva -, sentencia que conforme ha señalado el propio accionante ha sido ratificada en segunda instancia, por tanto,

aun cuando no se encuentre ejecutoriada, su sustitución o modificación es un asunto de competencia de la justicia ordinaria, y no constitucional. Al respecto es menester precisar que la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la causa número 0157-15-JH, ha señalado que si bien la acción de Hábeas Corpus es totalmente procedente cuando se la interpone a favor de una persona que cuenta con sentencia condenatoria en su contra, los jueces constitucionales debemos limitarnos a analizar si ^a la detención recae en ilegal, ilegítima o arbitraria; y el segundo, en evidenciar si al momento de cumplir la condena la persona es objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares (¼)° y que no corresponde adoptar resoluciones que modifiquen la pena adoptada dentro de un proceso penal, tal como se pretende en el presente caso, pues para ello existen los mecanismos judiciales idóneos propios del proceso penal (Sentencia 004-18-PJO-CC); esta sentencia constituye además, precedente jurisprudencial obligatorio. En consecuencia, en el proceso no existen visos de ilegitimidad, ilegalidad o arbitrariedad. De otra parte, asumir la posibilidad de liberar o de acoger un mecanismo ordinario de sustitución en la sanción sobre la consideración que se trata de un delito leve, enerva el debido proceso consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, distrae del procedimiento ante Juez competente, desconoce la pena impuesta, soslaya al máximo la observancia a los principios de igualdad y de la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 ibídem, desnaturalizando la garantía constitucional del Hábeas Corpus; de otra parte la pretensión del cambio al domicilio del centro carcelario, no solo que causaría molestia en la esfera de la justicia penitenciaria, sino que por sí solo coadyuvaría a poner en riesgo a otra población carcelaria e inclusive familiar¼ .

3.3 No obstante en el contexto de la pandemia COVID-19, la OMS (Organización Mundial de la Salud) ha publicado una guía relativa a la ^aPreparación, prevención y control del COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención°, dentro de dicha guía, en la parte atinente a los Principios de Planeación y Derechos Humanos (página 3), realiza de manera enfática las siguientes consideraciones a ser tomadas en cuenta por los Estados en relación a esta pandemia: ^a - La provisión del cuidado de la salud para las personas en prisión y otros centros de detención es una responsabilidad del Estado. Las personas en prisiones y otros lugares de detención, deben gozar de los mismos estándares de cuidado de la salud que están disponibles en la comunidad exterior, sin discriminación en base a su estatus legal. Deben adoptarse medidas adecuadas para garantizar un enfoque con perspectiva de género al abordar la emergencia de COVID-19 en las cárceles y otros centros de detención. Las autoridades de las

cárceles y centros de detención deben asegurar el respeto de los derechos humanos de las personas que están bajo su custodia, por personas del mundo exterior, y más importante, que ellos tengan acceso a información adecuada respecto a la provisión adecuada de asistencia sanitaria.^o , por lo que en sujeción a lo expuesto, atendiendo la esfera de la tutela efectiva de derechos, en observancia del principio prohomine, en la necesidad de precautelar por prevención la integridad física de los accionantes en virtud de la pandemia de COVID19, y de precautelar la integridad de la población carcelaria de dicho centro, se dispone la adopción de medidas necesarias en protección de su salud, es decir, además de las medidas preventivas emitidas al calificarse la demanda y dictadas en el marco de la parte inicial de la audiencia como son: a) El aislamiento sanitario de los privados de libertad accionantes por el tiempo médicamente justificado; b) El Protocolo interno para convivencia y sanidad, como la gestión institucional que debe efectuar el señor Director del Centro de Privación de Libertad de El Inca, quien deberá gestionar y obtener los insumos médicos, sanitarios y alimenticios necesarios recomendados por la Organización Mundial de la Salud y el Ministerio del Ramo de nuestro país, que garanticen el efectivo tratamiento precautelatorio de la infección o de su prevención, así como deberá efectuarse la supervisión y control médico de los accionantes, así como también hacer efectivas la gestiones que se hallan emprendidas con el Municipio para generar el túnel de desinfección a la entrada del centro carcelario; y finalmente la permanencia y atención oportuna de los PPLs, agentes penitenciarios y funcionarios, a través de los tres equipos médicos incorporados al centro carcelario conforme así lo informó su Director, cuya prioridad será la realización de los exámenes de laboratorio de COVID 19, a todos los internos. Dentro de este marco, un aspecto importante a considerar, es que uno de los accionantes ha dado positivo a la prueba que se les efectuó de COVID-19, lo cual, en atención a las recomendaciones dadas por la OMS y el Ministerio del ramo, deriva en la necesidad apremiante de preservar las condiciones de salud propias del afectado tanto física como emocional, así como también del resto de la población carcelaria, este Tribunal, dispone el traslado inmediato de la PPL y accionante César Roberto Pachacama Guaynalla a uno de los centros de salud público calificado para atender esta enfermedad pandémica, en aras que se le brinde atención médica con el tratamiento de rigor e internamiento médico hasta su total recuperación, debiendo el señor Director del CDP- El Inca disponer y diligenciar el seguimiento del estado de salud paciente y la custodia bajo la vigilancia policial inherente; al mismo tiempo, coordinará además, con las autoridades de salud para que tenga

lugar el cerco epidemiológico del entorno, y las directrices trazadas en el protocolo interno que entre otros aspectos se respete y garantice el correcto aislamiento y la debida distancia entre las PPLs y otros¹⁴ °. El restado me pertenece; 4.5 Con los antecedentes jurisprudenciales obtenemos que la privación de la libertad para que sea legítima debe sujetarse lato sensu, a exigencias constitucionales, entre las cuales constan: a) Que exista una boleta constitucional de encarcelamiento ordenada y suscrita por el juez competente, la cual debe contener los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, entre estos la motivación suficiente; b) Que la privación de la libertad sea realizada por una autoridad competente, es decir, por algún miembro policial; c) Al detenido se lo informará sobre su detención; esto es, que la privación de la libertad vaya seguida de la inmediata información sobre sus motivos; d) Se debe entregar al detenido la información sobre los motivos de su detención, es decir, sobre los hechos que se lo imputan, con claridad y algo más que los motivos, no es suficiente indicar el sostén legal de la detención, sino que debe añadirse también el fáctico; e) Debe otorgarse información sobre los derechos que tiene el detenido, entre ellos: el derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, a designar Abogado y solicitar su presencia, a ser asistido en su caso por intérprete y a ser reconocido por el médico; en el caso de que el detenido sea extranjero, se deberá informar de su detención al Consulado de donde es nativo; entre otras garantías que respeten su condición de persona;

QUINTO: 5.1 En el caso en análisis, nuestra legislación ha establecido que la privación de la libertad de una persona obedece estrictamente a que en todo proceso penal en el que se haya privado de la libertad a una persona se observarán como mínimo como garantías básicas la establecida en el art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador; y, que la privación de la libertad procederá conforme al numeral 1 ejusdem, por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la Ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de 24 horas¹⁴ 5.2 En el escenario establecido, se ha reconocido de parte del accionante que la prisión preventiva dictada se ha dado dentro los parámetros que exige el Código Orgánico Integral Penal, así lo ha manifestado y corroborado en la audiencia oral convocada para el efecto, *dejando claro que no es arbitraria, ilegal o ilegítima; sin embargo, que se violenta el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, porque la justicia penal ordinaria se encuentra suspendida por el estado de excepción y la emergencia sanitaria por el COVID-19 que atraviesa el país; además que por el hacinamiento que existe*

en los Centros de Rehabilitación Social, no se respeta la recomendación del distanciamiento de personas lo que generaría un posible contagio del COVID-19, lo que genera actualmente un trato inhumano a su persona. Ahora, verificados los autos, este Tribunal, advierte que la orden de privación de libertad es legítima por ser dictada por orden de autoridad competente; no es arbitraria por que se ha dado en el marco legal y constitucional establecido, sin que se hayan vulnerado derechos constitucionales o las garantías consagradas en el art. 77supra; y, no es ilegal ni arbitraria dado que ha respetado los presupuestos que contiene el numeral 4to. del art. 534 del COIP; 5.3 De lo expuesto, la privación preventiva de libertad del referido accionante, deviene de un proceso penal por presumirse el delito tipificado y sancionado en el art. 282 del COIP, orden dictada de la que no encontramos conforme se indica ut supra, que devenga en ilegal, arbitraria o ilegítima para ejercer la acción correctiva del hábeas corpus; por lo que no corresponde la declaratoria de ningún derecho vulnerado y menos que se adopten medidas alternativas a la prisión preventiva, dado que dicha declaratoria es exclusiva del juez competente en la materia de garantías penales, por estar supedita a un trámite de justicia penal ordinaria, por lo tanto no requiere la activación judicial de Juez constitucional para declararla. Además, si bien se ha expuesto que la población carcelaria está en hacinamiento en el Centro de Privación de la Libertad de Personas de Loja y así ha quedado demostrado con los documentos que se agregan a este expediente; y, que por dicho evento se presenta un riesgo para la salud y la vida del accionante por posible contagio del COVID-19; es de advertir por ser de conocimiento público, que el distanciamiento recomendado por la OMS, no es más que un medida preventiva que no llega a impedir el contagio del virus, así la transmisión del virus puede darse en el propio hogar, supermercados, establecimientos públicos o privados, lugares de trabajo, etc; entonces el evento de estar en hacinamiento carcelario o con el distanciamiento recomendado en diversos espacios públicos o privados, no impide el posible contagio al que está expuesto no solo el Ecuador sino el mundo entero; en consecuencia, no advertimos que la vida del accionante esté en mayor riesgo que la del resto de personas que no se encuentran privados de la libertad. Cabe resaltar, que si bien la Corte Nacional, por el estado de emergencia sanitaria ^a ¼ ha SUGERIDO, a los jueces privilegiar la adopción de medidas alternativas a la prisión preventiva en casos de delitos flagrantes y en los que la Fiscalía decida formular cargos^o, hay que indicar que no es una imposición de carácter obligatorio como lo expone el abogado del accionante, porque afectaría la independencia del Juez; además, es evidente que la sugerencia va destinada a los jueces de las

Unidades de Garantías Penales que conocen de procesos ordinarios penales dado que la recomendación hace énfasis en cuanto a delitos flagrantes en los que la Fiscalía formule cargos; es decir, en procesos que se inicien en fuero penal ordinario, con ello queda claro que la sugerencia no está destinada para invadir la esfera del Juez constitucional y aplicarla en una acción por hábeas corpus. Por lo expuesto, no existe mérito para declarar que la privación de libertad del referido accionante, devenga de ilegítima, ilegal o arbitraria, por lo que la acción de hábeas corpus planteada resulta improcedente en todo sentido. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN, Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con la motivación expuesta, rechaza el recurso de Hábeas Corpus propuesto por improcedente.- Además, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oral interpuesto por el accionante y el desglose de documentos que ha solicitado a través de Secretaría.- NOTIFIQUESE.

NARVAEZ CANO PABLO SANTIAGO
JUEZ (PONENTE)

LOJAN ZUMBA ADRIANO
JUEZ

ALVARADO GONZALEZ FREDY ROLANDO
JUEZ